



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- Modificase el inciso 3° del artículo 65° de la Norma Jurídica de Facto N°1.170 (modificado por Ley N° 979) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La viuda, o el viudo, o la mujer que hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio en las condiciones del inciso 1°, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente".-

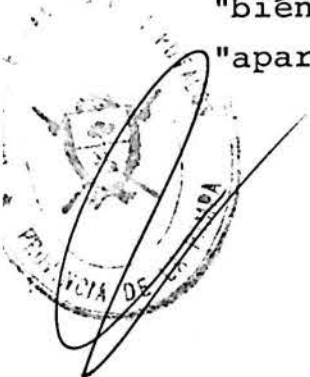
Artículo 2°.- Modificase el antepenúltimo párrafo del artículo 65° de la Norma Jurídica de Facto N°1.170 (modificado por Ley N°979), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La concubina excluirá a la cónyuge supérstite en el goce de la pensión salvo en los casos en que el causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos a la supérstite o ésta se hayase separada por culpa exclusiva del causante".-

"En estos supuestos, el beneficio se otorgará a ambas por partes iguales".-

Artículo 3°.- Modificase el penúltimo párrafo del artículo 65° de la Norma Jurídica de Facto N°1.170 (modificado por Ley N°979) el que quedará redactado así:

"A los fines de lo dispuesto en este artículo, el Instituto de Seguridad Social está facultado en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario, como así también para determinar los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio".-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

112.-

Artículo 4°.- La inclusión de la concubina en las formas y con los alcances del artículo mencionado en el anterior tendrá vigencia para regímenes jubilatorios cuyo organismo de aplicación sea el Instituto de Seguridad Social y de la Provincia de La Pampa.-

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 1038

Felipe Ordoñez
FELIPE ORDOÑEZ

VICEPRESIDENTE 1º
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Rodrigo Martínez Gaxia
DR. RODRIGO MARTÍNEZ GAXIA
SECRETARIO GENERAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



SECRETARÍA GENERAL
10.15

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 8952/87.-

SANTA ROSA, - 9 NOV 1987

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° **3100**

aom



[Signature]
Cr. LUIS ERNESTO ROLDAN
Ministro de Educación y Cultura
A/C. MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL



[Signature]
Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: - 9 NOV 1987

Regístrese la presente Ley bajo el número MIL TREINTA Y OCHO (1038).-

aom



[Signature]
CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION